

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 15 de Febrero de 1873.

Num. 12.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción a la semana, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de intereses general. Los de intereses particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por acuerdo de C. Gobernador, se hace saber al público, que habiendo variado las horas de recibir y despacharse los correos para la capital de la República y otras localidades importantes, se ha hecho indispensable variar también las horas del despacho de los negocios públicos para mayor comodidad general.

Aquellas, pues, serán, hasta nuevo acuerdo, las siguientes: De once á nueve de la mañana recibirá el C. Gobernador á las autoridades, mayor de plaza, comandantes de los cuerpos, etc., etc.

De nueve á once, dará audiencia á toda clase de ciudadanos. De once á doce, firma y órdenes al jefe especial de vigilancia.

De tres á cinco de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarios del despacho.

De cinco á seis, órdenes á la policía y jefe de vigilancia; y terminadas estas operaciones, concluye el despacho.

Pachuca, Enero 25 de 1873.—ANGEL BAZ, secretario particular.

EDITORIAL.

Espíritu de Asociación.

Cuando los pueblos gastados por las disensiones intestinas llegan á dar una mirada retrospectiva y ven con dolor que se ha pasado el tiempo sin dejar establecida mejora ni ventaja alguna común, abrigan la idea de remediar los males que lamentan, procurando consolidar el bienestar general, que á la vez que una esperanza de progreso es desde luego un beneficio palpitable y tangible para las clases más interesantes de la sociedad:

El hombre aislado y sin el concurso de sus semejantes, no puede por sí mismo ni remediar los males para dos, ni conquistar bienes positivos, ni asegurarse contra las futilidades del porvenir. Producto de todas estas juiciosas previsiones que significan la experiencia, la posesión y el deseo, es el espíritu de asociación; porque allí donde hay concurso de necesidades, ánimo y resolución para remediarlas, y cálculo para obtener resultados probables, está la verdad del bienestar público, ó lo que es igual, la realización de los afanes del hombre honrado que consiste en sentir que se mejora á sí mismo por medio del trabajo, y que éste es más bien recompensado y duradero, que sin la

protección mutua que lo perpetúa y ensancha.

La Asamblea municipal de Huichapan, interpretando bien los deseos de sus comitentes, ha expedido el decreto que insertamos á continuación, sobre el que en otra ocasión hablaremos largamente; así, en apoyo de tan nobles ideas, como en justa alabanza de aquella ilustrada corporación, y para excitar á los demás pueblos á que imiten la confraternidad patriótica de que da pruebas el muy digno distrito de Huichapan: el decreto á que hacemos alusión, es el siguiente:

JESUS CORCHADO, presidente municipal de este municipio, á todos sus habitantes, hago saber:

Que la H. Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

"La Asamblea municipal de Huichapan, en uso de las facultades que le concede la fracción III del art. 78 de la Constitución del Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 13.—La Asamblea municipal de Huichapan, decreta:

Art. 1.º Se establece una sociedad que tendrá por objeto la protección y fomento de las artes en la municipalidad, proporcionando á los artesanos herramientas, avíos ó numerario, según las circunstancias.

Art. 2.º El local destinado para este objeto, será la iglesia antigua, y llevará por nombre "Sociedad Gonzalez," para perpetuar la memoria del ilustre benefactor de Huichapan.

Art. 3.º Los fondos para formar la Sociedad, son los siguientes:

I. La cantidad de ochocientos pesos en que fué vendida la casa situada en la calle de Matamoros núm. 1.

II. Las cantidades en que lo sean los edificios del ex-convento de franciscanos y el solar adjunto, así como la casa contigua al Hospital Chavez-Macotela.

III. Las cantidades que aparezoan deber por arrendamientos los diversos inquilinos de las casas antes mencionadas.

IV. Los demás fondos que la misma Sociedad se pueda crear.

Art. 4.º La personalidad para disponer de los fondos y sus productos, sólo la tiene una Junta de que se hablará después, en cuerpo, y ninguno de sus miembros en particular.

Art. 5.º La referida Junta acordará y llevará á efecto la venta de los edificios y solares correspondientes, dejando de los primeros los que sean necesarios para talleres.

Art. 6.º La dirección de este establecimiento es exclusiva de la Junta Directiva y Administrativa, que se compondrá de cinco ciudadanos artesanos, cuyo nombramiento harán los

que se inscriban en la Sociedad, por ahora el día en que la H. Asamblea lo tenga á bien; y en lo sucesivo cada bienio, nombrándose por cada propietario un suplente.

Art. 7.º La Junta se formará de un presidente, dos vocales, un secretario con el cargo á la vez de almoxarista, y un tesorero, quienes celebrarán fuera de dos sesiones por lo menos cada mes, todas cuantas sean convenientes.

Art. 8.º El tesorero nombrado encargará su manejo, á satisfacción de la H. Asamblea.

Art. 9.º Son obligaciones de la Junta:

I. Formar el reglamento interior del establecimiento, para que mediante la aprobación de la H. Asamblea, se ponga desde luego en planta.

II. Nombrar una junta menor compuesta de un maestro de cada arte, para que haga la calificación de artefactos y formar la tarifa de precios á que deben ser pagados.

III. Dar una noticia exacta mensualmente, en el primer año de su fundación, á la H. Asamblea del estado que guarde la Sociedad.

Lo tendrá entendido el ciudadano presidente municipal, haciéndolo publicar y ejecutar.

Dado en Huichapan, á 1.º de Abril de 1872.—Al C. Jesus Corchado, presidente municipal."

Por tanto, mando se observe, publique y circule á quien corresponda para su cumplimiento. Huichapan, Abril 1.º de 1872.—Jesus Corchado, presidente municipal.—José Maria Chavez Nava, secretario.

Asamblea municipal de la ciudad de Huichapan.—H. Asamblea.—Iniciativa.—Desde que tuve la honra de ser nombrado para formar el reglamento de la Junta Directiva de la Sociedad Gonzalez, tropecé en tal trabajo con varios obstáculos que omito por su extensión, y solo haré mérito del más palpitable. El decreto núm. 13 que expidió V. H., establece una Sociedad para que se proteja á los artesanos en esta ciudad; llevando por nombre el del benefactor de Huichapan, el inmortal D. Manuel Gonzalez. He estudiado el decreto, y veo que es necesario dar igualmente los Estatutos de dicha Sociedad, para que quede regularizada su organización y completo el expresado decreto en lo posible.

Por esto tengo el honor de proponer y entregar á la deliberación ó ilustración de V. H. el proyecto de Estatutos de dicha Asociación que es adjunto, suplicando se digne dispensar los trámites para que pase á comisión y ésta dictamine.

Salon de sesiones. Huichapan, Octubre 24 de 1872.—Félix Anaya.

Asamblea municipal de la ciudad de Huichapan.—Señor:—La comisión nombrada para dictaminar sobre la iniciativa del C. Félix Anaya, que contiene los Estatutos de la Sociedad Gonzalez, los ha examinado con todo detenimiento, y vé en ellos desarrollada la idea que contiene el decreto núm. 13, pues queda organizada dicha Asociación, estableciendo las bases á que debe sujetarse; los derechos; las obligaciones y demás circunstancias de los socios, é igualmente

las penas en que incurrán; contiene además la parte administrativa y orgánica que toca á V. H. decretar para completar el citado decreto, y la reglamentaria que la Junta Directiva no podría dar, porque sólo á la autoridad correspondiente; y sólo ha quedado reservada á la expresada Junta Directiva, el reglamento interior que debe ya haber formado.

En resumen, la comisión encuentra en el proyecto de Estatutos, un trabajo estudiado, lógico, y por lo mismo, aplicable á la mayor organización de la referida Sociedad.

Por tales razones concluyo proponiendo á V. H. las siguientes proposiciones, suplicando se le dispensen los trámites y su aprobación.

Primera. La comisión acepta en todas sus partes el proyecto de Estatutos presentado por el C. Félix Anaya, y en consecuencia, se pondrá á discusión.

Segunda. Aprobados que sean, se remitirá copia autorizada de ellos á la Junta Directiva de la Sociedad Gonzalez, para que desde luego surtan los efectos legales.

Sala de comisiones de la H. Asamblea. Huichapan, Noviembre 3 de 1872.—J. Vicente Machuca.—Agustin Reyo.

SILVIANO GOMEZ, presidente municipal de este municipio, á todos sus habitantes, hago saber:

Que la H. Asamblea del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Asamblea municipal de Huichapan, en uso de las facultades que le concede la fracción III del art. 78 de la Constitución del Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 17.—La Asamblea municipal de Huichapan decreta:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GONZALEZ.

CAPITULO I.

DE LOS OBJETOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º La Sociedad Gonzalez, además del objeto que le señala el art. 1.º del decreto de la H. Asamblea municipal de esta ciudad, fecha 1.º de Abril de 1872, tendrá el de propagar la instrucción entre la clase obrera del municipio.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 2.º Para pertenecer á la Sociedad, se requiere:

I. Ser artesano.
II. Justificar ante la Junta Directiva, tener buena conducta.

III. Inscribirse en el registro de la Sociedad.
Art. 3.º Se tendrán como artesanos, aunque no lo sean, aquellos á quienes la Junta Directiva considere dignos de pertenecer á la Sociedad.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 4.º Las obligaciones de los socios son:
I. Contribuir semanalmente con una cuota

de doce centavos por lo menos, para aumentar los fondos de la Sociedad.

II. Presentar sus artefactos á los maestros de obras para su valorización, en los días que señale el reglamento.

III. Asistir á las juntas generales.

IV. Desempeñar los cargos que la Sociedad les confíara.

V. Observar buena conducta.

Art. 5.º Los socios que sin justa causa calificada por la Junta Directiva, dejaren de cumplir con las obligaciones que les imponen las cuatro primeras fracciones del artículo anterior, y los que fueren procesados por algún delito y no justificaren ante la Junta haber sido absueltos por la autoridad que deba juzgarlos, quedarán excluidos de la Sociedad, sin derecho á que se les devuelvan las cantidades con que hubieren contribuido.

Art. 6.º Son derechos de los socios:

I. Ser asistidos ellos y sus familias en sus enfermedades por el médico de la Sociedad, y socorridos con todo lo necesario, en caso de carecer absolutamente de recursos á juicio de la Junta.

II. Ser protegidos, en cuanto lo permitan los fondos de la Sociedad, con algunos materiales ó cantidades de dinero, para sus manufacturas, previa fianza.

III. Que se le compren por la Sociedad y en los días que señale el reglamento, los artefactos ó objetos para cuya manufactura hayan sido habilitados.

IV. Ser admitidos ellos y sus hijos en los establecimientos y escuelas de instrucción primaria de la Sociedad.

V. Ser visitados por una comisión, cuando estuvieren enfermos.

VI. Tener voz y voto en las juntas generales.

VII. A que se hagan de los fondos de la Sociedad los gastos de inhumación de ellos ó de alguna persona de su familia, si no pudieren hacer estos gastos por notoria pobreza, á juicio de la Junta.

CAPITULO IV.

DE LOS FONDOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 7.º Forman los fondos de la Sociedad:

I. Los que expresa el art. 3.º del citado decreto.

II. Las cuotas semanales de los socios.

III. Las utilidades que resulten de la venta que haga la Junta Directiva de los artefactos comprados á los socios.

Art. 8.º Son gastos de la Sociedad:

I. Los socorros que se dé á los enfermos.

II. Los gastos de inhumación de los socios pobres y sus familias.

III. Todos los demás que determine el presupuesto.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE LA SOCIEDAD.

Art. 9.º Las juntas generales de la Sociedad se verificarán:

I. El día 5 de Mayo de cada año para celebrar el aniversario de la fundación de la Sociedad, y hacer, cuando correspondiera, los nombramientos que previene el art. 14.

II. Siempre que sean convocadas por la Junta Directiva.

Art. 10. Las juntas generales se verificarán con los socios que concurrieren; y los ausentes, siempre que hayan sido citados, estarán en obligación de pasar por lo que acuerde la mayoría de aquéllos. La citación se hará por medio de circular que firmarán los citados que supieren haberlo.

Art. 11. Las resoluciones de la Junta se di-

vidirán por mayoría de votos, siendo de calidad el del presidente, en caso de empate.

Art. 12. Cada socio tendrá la palabra, en una misma cuestión dos veces.

Art. 13. Las votaciones serán nominales ó secretas; y en este último caso se harán por medio de cédulas.

Art. 14. Cada dos años, el día 5 de Mayo, la junta general de la Sociedad nombrará de su seno un presidente, un secretario y un tesorero que compondrán la mesa. El presidente y secretario de la mesa, serán presidente y secretario de la Junta Directiva.

Art. 15. Son obligaciones del presidente:

I. Presidir las juntas generales y las sesiones de la Junta Directiva.

II. Dirigir y ordenar los debates.

III. Presentar el día 5 de Mayo de cada año una Memoria sobre el estado que guarda la Sociedad.

Art. 16. Son obligaciones del secretario:

I. Extender las actas de las juntas generales y las de las sesiones de la Junta Directiva.

II. Llevar el libro de inscripciones de los socios y el de las matrículas de los alumnos de los establecimientos de instrucción de la Sociedad.

III. Llevar la correspondencia y demás documentos de la Sociedad, con excepción de los que pertenezcan á la tesorería.

IV. Cuidar del archivo y biblioteca de la Sociedad.

Art. 17. Son obligaciones del tesorero:

I. Recibir todos los caudales de la Sociedad.

II. Llevar la contabilidad de los fondos de la misma.

III. Afianzar su manejo á satisfacción de la H. Asamblea de esta ciudad.

IV. Dar cuenta anualmente, en junta general, del estado de los fondos y de las operaciones que con ellos se hayan practicado en el año anterior.

Art. 18. Cada dos años la junta general nombrará de su seno una Junta Directiva, que se compondrá de las personas que expresa el art. 14 y las siguientes:

I. Un vicepresidente.

II. Un prosecretario.

III. Dos vocales.

Art. 19. Las faltas del presidente en la junta general, serán sustituidas por el vicepresidente; las de éste por uno de los vocales en el orden de sus nombramientos; y no concurriendo ninguno de los expresados, por el que en el acto eligiere la junta.

Art. 20. Las faltas del secretario serán sustituidas por el prosecretario.

Art. 21. La junta general no tiene mas facultades que las que le conceden estos Estatutos.

Art. 22. En caso de que la junta estimare conveniente que se reformen ó adicionen los presentes Estatutos, dirigirá con este objeto una injiciativa á la H. Asamblea municipal.

CAPITULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 23. La Junta directiva de la Sociedad Gonzalez, se compone de las personas que expresan los artículos 14 y 18.

Art. 24. Todos los miembros de la Junta se reunirán dos veces á la semana, bajo las penas que les imponga el reglamento. Este señalará la manera de suplir la falta de los miembros de la Junta.

Art. 25. Las obligaciones de la Junta directiva son:

I. Las que le impone el art. 9.º del decreto ya citado.

II. Protejer en cuanto lo permitan los fondos de la Asociación, á los artesanos que necesi-

sitaren algunas cantidades de dinero, ó efectos para sus manufacturas.

III. Hacer la calificación de los artesanos que deben ser admitidos á la Sociedad.

IV. Desechar á los socios que observaren mala conducta.

V. Comprar á los socios, en los días que ella señale, los artefactos ó objetos para cuya manufactura se les haya impartido protección, haciendo que antes se aprecie por la junta de peritos.

VI. Moderar el precio que los peritos hayan fijado á los efectos de que habla la fracción anterior, siempre que á su juicio fueren subidos.

VII. Expender al mejor precio los expresados efectos, valiéndose á este fin, de los medios que juzgare mas á propósito.

VIII. Procurar ensanchar las relaciones de la Sociedad, nombrando entre otros recursos para el objeto, agentes en los lugares en donde los estime necesarios.

IX. Visitar los establecimientos de la Sociedad, por sí y por comisionados de su seno ó por otras personas.

X. Conseguir capitales á rédito moderado si no pueden conseguirse de otra manera para el fomento de la Sociedad.

XI. Nombrar todos los demás empleados que sean necesarios para la administración de la Sociedad, y removerlos por causa justificada.

XII. Decretar los socorros que deban ministrarse á los socios enfermos, y en caso de muerte de estos ó de alguna persona de su familia, las cantidades para los gastos de inhumación, en los términos que fija la fracción VII del artículo 6.º

XIII. Nombrar las comisiones que visiten á los socios enfermos.

XIV. Establecer dos escuelas de instrucción primaria, una de adultos para los socios; y otra de niños para los hijos de los socios, formando sus respectivos reglamentos.

XV. Aprobar todo gasto que deba hacer el tesorero.

XVI. Formar el presupuesto de los gastos de la Sociedad y presentarlo á la H. Asamblea para su aprobación.

XVII. Procurar el establecimiento de una biblioteca pública.

Art. 26. En el reglamento que forme la Junta directiva se fijarán las reglas á que han de sujetarse cada uno de los principales empleados de la Sociedad en el desempeño de su cargo, sin que se opongan á estos estatutos, ni los modifiquen en manera alguna.

Art. 27. El presidente de la Junta directiva será el órgano de comunicación de la Sociedad con los gobiernos general y del Estado, con las autoridades y con la junta menor.

Art. 28. El secretario es el jefe inmediato de los empleados subalternos de la Sociedad, y el órgano para comunicar á estos las disposiciones de la Junta.

CAPITULO VII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 29. La Junta directiva, al hacer la inauguración de los edificios pertenecientes á los bienes de la Sociedad, cuidará de que se destine de ellos un local para las oficinas y las reuniones de los socios.

Art. 30. La Junta directiva señalará los sueldos de los empleados y honorario del tesorero, no pudiendo exceder este último del 12 por 100 por todo gasto de reconstrucción y administración.

Art. 31. El presupuesto que debe formar cada año la Junta directiva, será presentado por ésta á la H. Asamblea, el día 5 de Abril ó el inmediato útil.

Art. 32. Los cargos gratuitos que confíara la Sociedad á algunos de los miembros de ella, y cuya determinación no esté determinada por estos Estatutos, durarán un año.

Art. 33. Pueden excusarse del desempeño de un cargo gratuito en la Sociedad, siendo tal que deba durar el tiempo que señala el artículo anterior, los que en el próximo hayan desempeñado otro de igual naturaleza, lo menos por seis meses.

Art. 34. La Junta directiva calificará las excusas y renunciaciones de los socios.

Art. 35. No podrá negar el tesorero al socio que lo solicitare, la presentación de los libros de la tesorería.

Art. 36. Ningun miembro de la Sociedad tendrá mas facultades que las que estos Estatutos le conceden.

Art. 37. Estos estatutos podrán reformarse por la Asamblea municipal.

Lo tendrá entendido el ciudadano presidente municipal, haciéndolo publicar y ejecutar.

Dado en Huichapán, á 6 de Noviembre de 1872.—Donifacio Ruélas, municipal presidente.—Flavio Anaya, municipal secretario.—Pánfilo Rojas, municipal secretario.—Al O. Silvano Gomez, presidente municipal.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se observen, publiquen y circulen á quien toque cuidar de su ejecución. Huichapán, Noviembre 6 de 1872.—Silvano Gomez, presidente municipal.—Antonino Barquera, secretario.

REGLAMENTO de la Junta directiva de la Sociedad Gonzalez.

CAPITULO I.

DE LAS SESIONES.

Art. 1.º Tendrá sesiones la Junta directiva los lunes y sábados de cada semana, y extraordinarias siempre que las pida algunos de los miembros, ó haya negocio grave que tratar, á juicio del presidente.

Art. 2.º Para que haya sesión, se necesita que haya mayoría de los cinco miembros que componen la Junta directiva.

Art. 3.º Si no hubiere mayoría, despues de media hora de la fijada para la reunión de la Junta, el presidente mandará llamar al suplente ó suplentes de los miembros que faltaren para constituir mayoría, y no pudiendo ser encontrados aquéllos, llamará á cualquiera de los demás suplentes, que pueda ser habido.

Art. 4.º De la discusión, acuerdos y resoluciones que tenga la Junta en sus sesiones, se levantará una acta que firmarán todos los miembros que concurrieren á la sesión, y autorizará el secretario.

Art. 5.º Las sesiones ordinarias durarán tres horas, y tendrán lugar de nueve á doce de la mañana de los días señalados, y podrán prorogarse por una hora mas, siempre que así se acuerde por la mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO II.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 6.º En las discusiones se usará de moderación y compostura; se pedirá previamente la palabra al presidente para entrar en la discusión; y para que esta sea ordenada se presentarán, por escrito, proposiciones claras y terminantes, sobre los negocios que han de discutirse.

Art. 7.º Los miembros de la junta podrán usar hasta por tres veces de la palabra en pro ó en contra. Declarada una proposición suficientemente discutida, se sujetará á votación, y el presidente la declarará aprobada ó reprobada por la mayoría de votos que resultare.

Art. 8.º En caso de empate continuará la discusión, y si volviere á resultar empatada la votacion, se dejará la resolucion para la sesion inmediata, procurándose, por el presidente, que concurren á esta sesion todos los individuos de la Junta directiva. Si en esta segunda sesion volviere á resultar empate en la votacion, se decidirá por el voto del presidente.

**CAPITULO III.
DEL PRESIDENTE.**

Art. 9.º El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias que ésta tenga. Conservará el orden en las discusiones, sujetándose á las prácticas parlamentarias; y si algunos de los miembros le perturbare, podrá despedirlo del salon si después de dos reclamaciones inútiles no observare moderacion y compostura.

Art. 10. Será el órgano de comunicacion para con los gobiernos general y del Estado, la Junta menor y autoridades.

Art. 11. Comunicará los nombramientos que haga la Junta directiva de los individuos que sean necesarios para el establecimiento de la Sociedad. Estos nombramientos estarán tambien autorizados por el secretario.

CAPITULO IV.

DEL SECRETARIO.

Art. 12. El secretario es el jefe inmediato de todos los empleos subalternos de la Sociedad, y el órgano para comunicar á estos las disposiciones de la Junta directiva.

Art. 13. Extenderá en términos claros y exactos las actas de las sesiones en el libro que llevará con este objeto, y que se titulará: "Libro de notas de las sesiones de la Junta directiva de la Sociedad Gonzalez, de esta ciudad."

Art. 14. Dará cuenta á la Junta directiva en cada una de las sesiones, con las comunicaciones y proposiciones que haya en la cartera.

Art. 15. Formará expedientes exactos y foliados de todos los negocios pertenecientes á la direccion, y autorizará todas las copias que de ellas ó de otros documentos hayan de darse por la Junta directiva.

Art. 16. Llevará un libro que se denominará: "De inscripciones," en el cual hará el registro de los artesanos que quieran ingresar á la Sociedad; otro: "de matrículas de los educandos" de dicha Sociedad; y todos los demás que fueren necesarios para el mejor orden de los negocios.

Art. 17. Tendrá á su cargo el archivo de la Sociedad y la biblioteca.

Art. 18. Ningun expediente saldrá del archivo sin previo acuerdo escrito de la Junta directiva.

CAPITULO V.

DEL TESORERO.

Art. 19. El tesorero recibirá fision ó virtualmente las cantidades que produzcan los bienes de la Sociedad, los productos de los artefactos, las cuotas de los socios, las multas y todo capital que pertenezca á la misma Sociedad.

Art. 20. Lloverá tres libros, un manual ó borrador, el mayor, en el que asentará de un modo claro y sin enmendatura, la deuda y el haber de la Sociedad; otro de: "Donativos de la Sociedad," en el cual hará el cargo de las cantidades con que contribuyan semanalmente los socios; de estos libros, estarán firmadas la primera y última fojas por todos los miembros de la Direccion, y las intermedias rubricadas por el presidente, explicándose en la primera y última, el número de las que contengan dichos libros.

Art. 21. Ningun pago se hará por la tesorería sin el visto bueno del presidente.

Art. 22. El tesorero expedirá todos los recibos de las cantidades que ingresen á los fondos de la Sociedad.

Art. 23. El tesorero, antes de tomar posesion de su empleo, afianzará su manejo á satisfaccion de la H. Asamblea.

Art. 24. Cada mes practicará, con intervencion del presidente y secretario, un corte de caja, por duplicado, de los fondos de la Sociedad, y remitirá un ejemplar á la secretaria, para que sea examinado por la Junta directiva, expedientando el otro en su archivo.

CAPITULO VI.

DEL INSPECTOR.

Art. 25. Para la mejor administracion de la Sociedad, uno de los miembros de la Junta directiva tendrá el cargo de inspector.

Art. 26. Son obligaciones del inspector:

I. Cuidar de que se observen en todas las oficinas y establecimientos de la Sociedad, los Estatutos y reglamentos vigentes.

II. Dar parte al presidente de las infracciones que note para que éste procure se corrijan.

III. Informar á la Junta directiva sobre las necesidades de los socios que soliciten recursos para atender á ellos.

IV. Informar semanalmente á la Junta directiva del estado que guarde la junta menor y los ramos de la Sociedad, indicando los medios que creyere oportunos para su adelanto.

V. Cuidar de que se conserven en buen estado los edificios de las oficinas y establecimientos de la Sociedad.

VI. Acompañar al presidente cuando se practique el corte de caja, firmando como intervector.

CAPITULO VII.

DEL FACULTATIVO.

Art. 27. La Junta directiva nombrará y constituirá un facultativo.

Art. 28. Son obligaciones del facultativo:

I. Atender á los enfermos que le designe el presidente de la Junta directiva, por el tiempo que dure su enfermedad.

II. No separarse de la ciudad sin previo permiso del presidente de la Junta.

III. Dejar en caso de que se ausente, quien asista á los enfermos, nombrando la persona que deje, con acuerdo del presidente.

IV. Dar aviso al presidente del estado de gravedad en que se encuentren los enfermos, y de las necesidades que note.

V. Formar cada año la estadística de las enfermedades que haya curado en los individuos de la Sociedad, emitiendo su opinion sobre las causas que las hayan motivado y los medios de precaverlas.

CAPITULO VIII.

ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION.

Art. 29. La instruccion primaria estará á cargo de los preceptores que nombre la Junta directiva.

Art. 30. Para ser preceptor se requiere:

I. Sujetarse á examen, y ser aprobado por los sinodales que nombre la Junta directiva, sobre las materias y autores que esta designe.

II. No padecer enfermedad contagiosa.

III. Tener buena reputacion.

IV. Protestar adhesion á las instituciones democráticas.

Art. 31. Son obligaciones del preceptor:

I. Concurrir al establecimiento de instruccion primaria de niños, cuatro horas por la mañana y tres por la tarde, todos los dias, con excepcion de los festivos por la ley.

II. Concurrir igualmente á la academia de adultos, de seis á nueve de la noche.

III. Enseñar en ambos establecimientos las materias que asigne la Junta directiva, sujetándose á las leyes del ramo.

IV. Presentar á la Junta semanalmente un estado en que conste el número de educandos de uno y otro establecimiento, y sus adelantos.

V. Presentar cada tres meses un examen privado y cada año uno público.

VI. Procurar que se observe orden y compostura por los alumnos, en los establecimientos, castigando en caso necesario á los que no lo observaren.

VII. Formar los reglamentos de las academias, sujetándolos á la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 32. Las faltas del preceptor serán castigadas con la deducion del sueldo correspondiente.

Art. 33. Serán admitidos únicamente en el establecimiento de niños los hijos de los socios inscritos.

Art. 34. En la academia de adultos serán admitidos, tanto los socios, como los que no lo sean.

Art. 35. Para ser admitido en cualquiera de los establecimientos, se necesita inscribirse en la secretaria de la Junta directiva.

CAPITULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 36. Cuando algun miembro de la Junta directiva dejare de concurrir á dos sesiones sin licencia ó sin causa justificada, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta centavos, ni exceda de dos pesos. Estas multas se harán efectivas por el tesorero, á quien se dará aviso por escrito.

Art. 37. La Junta directiva reformará ó adicionará este reglamento; en todo aquello que la experiencia demuestre ser necesario.

Art. 38. Ningun miembro de la Junta puede tomar por sí solo resolucion alguna en lo correspondiente á la Sociedad.

Art. 39. Las faltas accidentales de presidente y vice-presidente, se suplirán por los vocales, segun el orden de su nombramiento, y las del secretario y prosecretario, por el socio inscriptor.

Huichapán, Noviembre 7 de 1872.

PORTE OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

En el expediente relativo al presupuesto que en el presente año debe regir en el municipio de Apam, la seccion respectiva de la secretaria de gobernacion, presentó el dictamen siguiente, que fué aprobado por el O. Gobernador.

Ciudadano secretario:

En mi dictamen de 17 del próximo pasado, relativo á los presupuestos municipales de Apam, dije que en estos documentos se cargaba una partida en los ingresos por valor de mil quinientos pesos, como producto de una contribucion impuesta al pulque: que no se sabia en qué consistia este impuesto, cómo debía aplicarse, ni qué cantidad debía cobrarse, concluyendo, en virtud de esto, pidiendo al superior gobierno se sirviera mandar suspender el cobro de este impuesto hasta que la autoridad municipal produjera su informe sobre el establecimiento de esa nueva contribucion.

El gobierno tuvo á bien aceptar mis indicaciones, y pidió el informe expresado. La Asamblea ha remitido éste y por acuerdo que á él

recorrió, se dispone que pase á la seccion para que dictamine si es de aprobarse el impuesto decretado al pulque por la Asamblea.

En cumplimiento de dicho acuerdo, paso á omitir el siguiente informe:

La Asamblea municipal de Apam ha comenzado por remitir al gobierno ejemplares del decreto que expidió en 31 de Diciembre último, por el cual dispone que desde el 1.º de Enero pague doce y medio centavos cada carga de pulque que se extraiga del mismo municipio. Esto forma parte del informe que se pidió, pues como llevo dicho, el gobierno ignoraba cuál era la alcabala que se habia impuesto á aquel licor.

Después, la misma corporacion municipal ha producido el informe solicitado, el cual concluyó pidiendo la aprobacion del impuesto en cuestion.

Varias razones se alegan para el establecimiento de este impuesto, siendo las principales las siguientes:

Primera. Pénuria del fondo municipal.

Segunda. Imposibilidad que existe para gravar á los vecinos con un impuesto personal, asi como á los demás ramos del comercio por el estado de decadencia en que se halla éste.

Tercera. Que los cosecheros del pulque en nada se perjudican con este impuesto, que en concepto de la autoridad es módico, y por último, que no hay fondos para continuar la obra material del mercado, construccion del campo mortuorio y de dos puentes, con los cuales resultan directamente beneficiados los comerciantes de aquél licor, pues éstos, en tiempo de lluvias, no pueden llegar con sus cargas al camino de fierro, en virtud de que se los impide la crecencia de dos rios.

Con excepcion de la razon que dejo apuntada en tercer lugar, todas lo son efectivamente; pero solo para que la Asamblea se esfuerce en arbitrar recursos al municipio, de los cuales carece, no para crear un impuesto oneroso á cierto número de vecinos del mismo municipio.

Procuraré demostrar hácia la evidencia, que realmente es oneroso este impuesto, y para ello me valdré de los mismos medios de que se ha valido la Asamblea al intentar demostrar que un centavo que deban pagar los dueños de haciendas ó contratistas de aquel licor por cada cuarenta y ocho cuartillos, no grava á los cuantantes. A juzgar por las apariencias, podría creerse así; pero bien examinado el asunto, sí los grava, porque contribuyen para los gastos del municipio con una cantidad muy fuerte.

Voy á probarlo.

Supongamos que un hacendado tiene una finca que le produce ciento veinte cargas de pulque semanales. Con arreglo al decreto de la Asamblea, aquel deberá pagar dos pesos doce y medio centavos diarios por la extraccion de aquel licor; sesenta y tres pesos sesenta centavos al mes, y al año ochocientos veintinueve pesos veintinueve centavos. ¿Puede decretarse mayor contribucion municipal para un solo individuo? ¿Cómo podrá defender la Asamblea que este impuesto es módico? Solo diciendo, como en efecto asienta, que el hacendado ó contratista puede disminuir la medida de aquel licor para que entonces el consumidor sea el que en realidad pague el impuesto. Pero tropezamos con el inconveniente de que no puede hacerse esa reduccion, porque para ello seria necesario que todos los comerciantes del efecto relacionado, disminyeran la medida en razon de tener un mismo gravamen, y como solo los del municipio de Apam tendrían que recurrir á ese medio para que no fueran ellos los que pagaran el impuesto, es claro que en ese caso no habría quien les recibiera su mercancía, obligándolos esto á en-

tragarla bajo la medida acostumbrada, reportando ellos la alcabala municipal.

Hé aquí, en mi concepto, la injusticia del impuesto. Obligarse a cierto ciudadano a que contribuya, como lleva dicho, con una suma muy crecida para los gastos públicos del municipio. Pues bien, lo que acabo de demostrar respecto de un individuo, en quien he supuesto que extrae cierto número de cargas de pulque, puede decirse de todos los cosecheros de aquel lugar en Apam, cualquiera que sea la cantidad de cargas que envíen fuera del municipio, deduciéndose de aquí, que en lo general, es gravosa la alcabala.

Además de ser injusta y gravosa, no es equitativa, porque no todos los cosecheros de pulques del distrito de Apam pagan ese impuesto, sino solo los de la cabecera, lo que dá por resultado, que estos son de peor condicion que los demás: que no hay equidad.

Lo bastara á la seccion haber demostrado, que el referido impuesto es injusto, gravoso, y que no es equitativo, para que pidiere al superior gobierno, tuviera á bien negarle su aprobacion; pero aun tiene otras razones, no menos poderosas, para lantar dicha peticion.

En el Estado vecino de Yucata, últimamente, por un decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, se deroga definitivamente para el mes de Abril próximo, una contribucion semejante, que actualmente se cobra en aquel Estado, y esto se ha hecho, movido quizá el poder legislativo, por el convencimiento que tiene, de que el referido impuesto es gravoso para la clase á quien se impone. Este hecho habla muy alto en favor de la no aprobacion de dicha alcabala, y por esto, hago mención de él.

Por otra parte, creo que el supremo gobierno estará plenamente persuadido, de que este impuesto, planteado como está por la asamblea de Apam, es vejatorio para los causantes, como toda impuesto indirecto, y además, creo que puede ser improductivo, ya porque los gastos de recaudacion serian muy fuertes por tener que establecer oficinas exactoras en todos los puntos que conducen á la vía férrea, como porque se presta mucho al contrabando, defecto de que adolece, en general, el sistema alcabalarío.

El susrito está convencido de que las autoridades municipales tienen la urgente necesidad de proporcionar recursos al fondo, porque el tesoro municipal, sin el cobro de la alcabala ante dicha, quedará exhausto. Para que aquellas lo realicen, propongo como ampliacion de mi informe anterior, que hagan efectivo, con toda la energia y empeño que las circunstancias demandan, el cobro de lo pendiente por rezago de la contribucion por capital moral, y productos por trabajo personal, que usigua á los municipios el decreto núm. 115. Este producto, si no es bastante para cubrir el presupuesto, al menos proporcionará algo mas al fondo, y unido este ingreso con otros arbitrios que crea el municipio, juzgo que se podrán hacer los gastos del año.

Este es mi parecer, que someto á la aprobacion del gobierno del Estado.

Pachuca, Febrero 4 de 1872.—Manuel C. Escobar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª —Circular.—Habiéndose manifestado al Gobierno que los traficantes de efectos en pequeña escala en los puertos, sufren perjuicios y demoras por tener que cumplir con el deber que les impone el art. 84 del arancel vigente, acordándose en cada caso de venta para fuera del lugar, al importador en solicitud de la procedencia de

sus efectos; el C. Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios y demoras de que se trata, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los pedimentos para la internacion de mercancías, cuyo valor no exceda de cinco pesos, se extenderán en papel de cinco centavos, ó se pondrán estampillas del mismo valor cuando se declare vigente la ley del timbre.

2.º Las comerciantes al menudeo en los puertos, al hacer compras á los importadores, pueden proveerse de la constancia de procedencia de los efectos sobre que contratan para presentarla en la aduana, á fin de que haciendo ésta desde luego anotacion en la cuenta abierta ya á cada mercancía, se lleve además en el mismo documento el pormenor de las que se internen con relacion á dicha constancia hasta agotarse: bajo el concepto de que ese documento una vez presentado en la aduana, no saldrá de ella.

Lo digo á vd. para sus efectos. Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª —Circular.—El C. Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo III de la ley de 12 de Diciembre último, ha tenido á bien ordenar se adicione el art. 16 del arancel de 1.º de Enero de 1872, declarando estar exentas de derechos á su importacion, las vignetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas por separado, á juicio de los administradores, para otros objetos en que se emplea el fierro.

Lo digo á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

CACATELILLA.

DILIGENCIA.

Desde el lunes 10 del corriente ha empezado á correr un carruaje de esta ciudad á la capital de la República. Parte de ambas puntos á las seis de la mañana, y hace viajes de Pachuca á México, los lunes, miércoles y viernes; y regresa de México á esta ciudad, los martes, jueves y sábados.

El expresado carruaje sale en esta ciudad, del Hotel de la Union; y en México, de la pensión de San Agustín núm. 15.

La ventaja de esta línea consiste especialmente en que los pasajeros hacen el viaje de día, lo que no tiene lugar viniendo en los trenes del ferrocarril de Veracruz hasta Ometusco, Otumba ú otro punto; porque los trenes parten de México diariamente á las doce de la noche.

NOTICIAS DE TEPIC.

El gobierno general ha recibido el siguiente telegrama:

"Remitido de Guadalajara el 10 de Febrero de 1873, y recibido en México el mismo día á las cinco horas y treinta minutos de la tarde.

O. Ministro de la Guerra: Monchaca preso por veinte mil pesos que faltan para completar ochenta mil que se le impusieron.

Lozada ordenó que los habitantes del cantón se concentren á la Sierra, para lo cual introdujo activamente víveres, y dejó fuerzas que ejecutaban su orden.

También mandó que los pueblos fronterizos de las Barrancas, fortifiquen éstas, y destruyan los pasos, que impidan la marcha de fuerzas del gobierno, resistiéndolas cuando se presenten.—R. Corvint.

JALISCO.

Varios periódicos de la capital de la República publican los pormenores siguientes sobre los sucesos acaecidos en aquel Estado.

"La prensa independiente hace grandes elogios del comportamiento de la tropa que al mando del general Coom atacó y derrotó las huestas de Lozada.

La pérdida de las fuerzas del gobierno ascendieron á 600 hombres entre muertos, heridos y dispersos, habiendo entrado en acción 1,800. Lozada, con 6 ó 7,000 perdió cerca de 2,000, entre muertos y heridos, no pudiendo calcularse su dispersion, que fué numerosísima. Lozada salió herido de una mano.

Entre los gefes del gobierno que perecieron, se encuentran los comandantes Barragan y Reyes, el primero perteneciente al 12.º de infantería; y el segundo, al 6.º de caballería.

Muchos médicos de Guadalajara solicitaron entrar á los enfermos, entre ellos el Dr. Arias, quien removió además una colecta para los heridos. Se decía que D. José Palomar habia dado 200 pesos para este objeto.

Segun datos municipales, la guardia municipal se compuso de 800 voluntarios que se presentaron, rehusándose la mayor parte á recibir sueldo.

Parece que se habian dado varios casos de lepra. Juan Panadero aconseja á las victimas pidan amparo, pues la legislatura del Estado no puede suspender las garantías constitucionales.

Guadalajara habia vuelto á su situacion ordinaria; las diversiones continuaban, y se habian quitado las trincheras que se improvisaron al acorralarse los indios.

Al pasar éstos por Tequila, en su retirada robaron mucho, incendiaron un meson, la aduana y el archivo, llevándose las cargas de efectos depositadas en la oficina de rentas.

El hospital de sangre fué puesto en el Instituto; con este motivo la legislatura cambiará de local para celebrar sus sesiones.

A 700 pesos ascendian los donativos colectados para los heridos.

La derrota de los indios no se consumó por estar el parque de artillería completamente inservible. Por este motivo se quitó al mando de su brigada al coronel Cuevas. El Jefe Erran se defiende á dicho coronel, diciendo que anticipadamente habia dicho el estado que guardaba el parque, pero que el general Jangulto, visitador nombra lo al efecto, contestó que no habia dinero para repararlo.

La legislatura cerró sus sesiones extraordinarias, y abrió el tercer período de las ordinarias. Ocuparon á Mascota 50 indios, despues de abandonar la poblacion la autoridad política; que impuso un préstamo y se retiró con 150 hombres."

D. PORFIRIO DIAZ.

Hé aquí lo que de él dice una carta que dirigió al Comercio de San Luis Potosí uno de sus más acérrimos partidarios:

"El Sr. general Diaz me ha dicho la última vez que estuvimos juntos en Mapimi, delante de los Sres. generales Donato Guerra y Barrego, que si se consideraba muerto en la política, que se retiraría de ella completamente, llegando á México, y que si esto no le era posible, trabajaría por otro gefe en quien se fijara el partido constitucionalista, siempre que fuera de su gus-

to, pues consideraba una inmensidad seguir figurando en esa oscuridad despues de su derrota.

"Todos estuvimos conformes con esa patriótica resolusion.

"Pero aunque el general Diaz no hubiera hecho tal protesta ó yo no la hubiera creído sincera, de ningun modo podría seguir siendo su partidario, ya por haber salido así de las pruebas á que lo sujetó el partido constitucionalista; ya por haber expedido su decreto declarando Estado á Topie, cosa que no puede ser de la aprobacion de ningun jalisciense; y ya, en fin, porque participo en la misma opinion del general, sobre que ya no puede ni debe ser por mil razones el gefe del partido que lo aclamó.

"De todas maneras, las personas que sacaron á luz el nombre del Sr. general Diaz proponiendo su candidatura en momentos tan mal escogidos, y seguro, contra su misma voluntad, no pueden ser sus amigos verdaderos, ni sus partidarios de corazon, pues bien pudieron moderar su impaciencia para tiempo mas oportuno. Con esta postulacion extemporánea, y más aún, con el apoyo de La Bandera de Juarez, órgano de una faccion juarista, han logrado dar el golpe de gracia á la inmensa popularidad de que disfrutaba el Sr. general Diaz antes de la revolucion.

"Hasta el mes próximo, se despide tu amigo muy afectísimo—Arcezo Paz."

DECRETO.

La legislatura de Veracruz ha declarado con lugar á votar un proyecto de decreto exceptuando del pago de derechos del Estado á la cal, teja y ladrillo fabricados en el mismo, é imponiendo contribucion de 2 por 100 sobre sueldos y profesiones.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de Zimapan.—Por la presente se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del testamento de D. Ignacio Medina, para que venlan á deducirlo ante este juzgado, en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso; apercibidos, que de no hacerlo, los parará el perjuicio consiguiente.

Zimapan, Febrero 6 de 1873.—Carlos Sanchez Mejora.—Asistencia, Domingo Espino.—Asistencia, Jesus Cervantes.

Esta lo libre y soberano de Hidalgo.—Juzgado de primera instancia del distrito de Apam.—En virtud del exhorto dirigido á este juzgado por el segundo de lo civil de la ciudad de México, con esta fecha ha sido embargada la hacienda de San Pedro Tochalco, de esta jurisdiccion, por la suma de ocho mil doscientos diez y seis pesos cuarenta centavos, réditos de esta cantidad al uno por ciento y costas causadas que reclama el C. Javier Lajarazu, como apoderado del C. Gil Parlarroyo á los representantes de la testamentaria de D. Marcos Elizalde.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos vigente en el Estado.

Apam, Febrero 12 de 1873.—Lic. Pedro Quiroz.

Imprenta del Gobierno del Estado, A CARGO DE M. GARCIA.